



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), seis de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Demandante</b>	Luz Stella Ciro Cifuentes
<b>Causante</b>	Juan Pablo Castaño Rúa
<b>Radicado</b>	05001 31 10 002 – <b>2022-00509</b> - 00
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No repone</li><li>• Concede apelación</li></ul>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0148 de 2023

A través de proveído del día 6 de octubre de 2022, este Despacho rechazó la presente demanda, toda vez que se inadmitió por auto del 7 de septiembre de 2022, el cual se notificó el 10 de septiembre del mismo año, concediendo cinco (5) días para subsanar la demanda, los que se vencieron el 16 de septiembre de 2022, sin que se cumpliera con la totalidad de los requerimientos puestos de presente en la mentada providencia.

El 12 de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la decisión que puso fin al presente trámite, valga decir, el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, se recibió en el correo electrónico del juzgado memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando se reponga el auto por medio del cual de rechazó la demanda, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, sustentando el recurso en los términos que así se compendian:

La profesional del derecho manifiesta que con el memorial de subsanación adjuntó captura de pantalla de la bandeja de entrada de su correo electrónico, en la cual se aprecia que la demandante le reenvía el correo que aquella envió directamente al despacho adjuntando el poder, del cual fue acusado recibo.

Manifestado todo lo anterior, solicita se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, que en caso de no accederse a sus suplicas, se conceda la apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**”*

En efecto, se tiene que la presente demanda fue rechazada por no haber sido subsanada conforme las falencias señaladas por el Despacho, arribando este Despacho a tal determinación por cuanto dentro del término concedido para subsanar la demanda, no se atendieron a cabalidad los reparos señalados por el Despacho frente a la presentación de la demanda, concretamente, el poder allegado no cuenta con la presentación personal y/o constancia de haber sido enviado por mensaje de datos.

La apoderada de la parte de la parte demandante al sustentar el recurso, resalta que su mandante envió de manera directa el poder al juzgado y, dicho correo se lo reenvió a ella.

Revisado el correo del Juzgado y, el link contentivo del expediente, se encuentran dos (2) correos del 13 de septiembre de 2022, el primero ingresó a las 16:43 con asunto “RV: RV: URGENTE!, AUTO INADMISORIO 509-22”, sin adjuntos desde el correo [abogadojuancastaneda@hotmail.com](mailto:abogadojuancastaneda@hotmail.com) y; el segundo se recibió a las 17:31, con asunto “poder”, adjuntando un archivo en Word denominado “poder”, desde el correo [leciro1@gmail.com](mailto:leciro1@gmail.com), del cual se acusó el recibo del que se habla en el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que, el poder le fue conferido mediante mensaje de datos como se requirió en el auto que inadmitió la demanda, es entonces, por este motivo, conforme lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, la razón por la que se hace necesario reponer el auto interlocutorio Nro. 520 del 6 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, en su lugar, se continuará con el trámite del proceso procediendo a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto interlocutorio Nro. 520 del 6 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

**SEGUNDO.- ADMITIR** la demanda de VERBAL – PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora **LUZ STELLA CIRO CIFUENTES** en contra de **JUAN CARLOS CASTAÑO RUA**, a través de apoderado judicial.

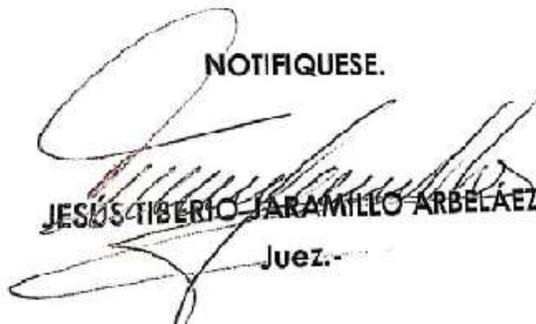
**TERCERO.- IMPARTIR** a la demanda el trámite del proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.).

**CUARTO.- EMPLAZAR** al demandado señor **JUAN CARLOS CASTAÑO RUA** tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**QUINTO.- NOTIFICAR** el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia del escrito de demanda y sus anexos, para lo de su cargo.

**SEXTO.-** Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALENCIA**, T. P. Nro. 103.356 del C. S. J. para representar a la parte demandante en éste proceso.

NOTIFIQUESE.



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-